

La suspensión de pagos es ventajosa en el orden *económico*, porque en muchísimos casos evita la quiebra, la cual envuelve siempre una catástrofe comercial. En general es un estado provisional y transitorio, después del cual se restablece la situación normal del comercio ó se declara la quiebra definitiva; es un estado con naturaleza semejante ó muy parecida al estado de *quita y espera*, que lo es preliminar y previo del concurso de acreedores (1).

Las analogías con el mismo son evidentes. La declaración de su spensión, como la *quita y espera*, suspenden el curso de las ejecuciones (2), se resuelven por el acuerdo de la junta de acreedores (3), en ambas se previene que si la proposición de convenio fuese desechada ó no se reuniese número bastante de votantes para su aprobación, queda terminado el incidente y recobran los interesados su libertad de acción para hacer uso de sus respectivos derechos (4), y en ambos se fijan causas análogas de oposición al convenio (5) y la facultad de pedir el estado definitivo, ó sea la declaración de quiebra ó concurso en caso de incumplimiento del convenio (6), y es que el legislador no ha querido que los comerciantes fuesen de peor condición que los demás, y de igual manera que para los no comerciantes hay consignado y regulado en las leyes de procedimiento un estado transitorio que salva la situación de una casa, de una familia, de un patrimonio, así también ha querido que existiese para los comerciantes un estado previo que impidiese las quiebras. En realidad son muchos los casos en que los comerciantes sólo sufren una alteración pasajera en la marcha normal de sus negocios, un pequeño paréntesis en su

(1) Artículos 1130 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 4 de Octubre de 1869, y artículos 1135 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(3) Artículos 872 y 873 del Código de Comercio, y artículos 1130 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

(4) Artículos 873 del Código de Comercio, y 1143 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(5) Artículos 903 del *idem idem*, y 1149 de la ley de *idem idem*.

(6) Artículos 1155 de la ley de Enjuiciamiento civil, y 906 del Código de Comercio.

vida comercial, una situación difícil, cuyas contingencias el tiempo no tarda en resolver y allanar.

El pensamiento del legislador parece haber sido: distinguir de una manera total en el orden jurídico entre la *suspensión de pagos* y la *quiebra*, que corresponden á situaciones económicas completamente distintas. La suspensión termina en el convenio con los acreedores, y mediante su estricto cumplimiento, ó degenera en quiebra y el convenio es en muchos casos, puede ser en la mayoría de ellos, la salvación de los acreedores y del suspenso. Difícilmente después de una quiebra puede continuar trabajando la sociedad, la empresa ó el individuo quebrado; durante la suspensión no hay ley alguna que mande al comerciante cesar en su negocio y en la administración de sus bienes, y después de la suspensión, mayormente en caso de convenio, la casa continúa el negocio, prosigue y no se malbarata y desorganiza toda como en el caso de quiebra. Esta, ó sea la quiebra, sea cual fuere su clase y naturaleza, es la muerte comercial; pero muerte después de enfermedad larga y costosa. El nombre de un comerciante queda tan quebrantado, que casi nunca más se rehabilita; la clientela se dispersa, los mejores dependientes de la casa, que ya no ven en ella su porvenir, buscan otra colocación; la cesación en los talleres ó fábricas, ó la paralización momentánea del negocio, son motivos más que suficientes para que los competidores en el mismo ramo de industria den á la casa de comercio que bambolea el golpe mortal; y, por otra parte, los gastos de la ocupación, de la toma de inventario, las convocatorias de acreedores del extranjero mediante costosos exhortos por la vía diplomática, acaban con todos los recursos, con todas las existencias, con todo lo que puede venderse para pagar los enormes gastos judiciales, siendo casi axiomático en materia de quiebras que, mientras hay bienes que forman *la masa de la quiebra*, las actuaciones se suceden sin cesar y se renuevan los ramos y piezas separadas, todo lo cual cesa instantáneamente el día que se gasta la última peseta.

Todo esto puede evitarse con la suspensión de pagos. Una casa de comercio se encuentra que de momento no puede hacer frente á sus obligaciones por accidentes varios; llama in-

mediatamente á sus acreedores, les presenta una proposición de convenio, se convoca junta de acreedores, éstos se enteran de la verdadera situación de la casa y reconocen que puede continuar la marcha de los negocios porque ha habido buena fe, excelente administración y que sólo un contratiempo pasajero ha creado la situación difícil y momentánea, y no hay duda que estos acreedores optarán por la continuación del negocio si comprenden que, mediante que queden las cosas como estaban antes, podrá irse pagando á todo el mundo, merced á un pequeño aplazamiento en los pagos ó una pequeña quita ó espera en el importe de las deudas.

Los acreedores, por otra parte, se convencen de que la casa no puede continuar porque no hay buena fe ó mala administración, y que sus intereses cada día estarán más y más comprometidos en manos del comerciante suspenso; entonces rechazan la proposición de convenio y condenan al comerciante á la quiebra. De esta manera se da á cada cual su merecido, y no es justo que la ley cierre la puerta de salvación al comerciante de buena fe que ha experimentado la desgracia de un momentáneo contratiempo, ó cuyo infortunio inspira compasión á sus acreedores, quienes desean evitarle una quiebra, estando dispuestos á aprobar el convenio que les presente ó á encargarse de la liquidación de la casa.

27. — De lo dicho se infiere que aquel comerciante ó Sociedad que cumpliendo con la ley, *antes de tener ningún vencimiento* por obligaciones mercantiles, tenga ó no bienes suficientes para atenderlas, se declara en estado de suspensión de pagos, cumpliendo con lo que se previene en el art. 870, ó que después de una obligación vencida, reclamada y no satisfecha y antes de las cuarenta y ocho horas se declarase en estado de suspensión, como previene el art. 871, está dentro de la ley, y por lo tanto, en *situación de derecho* que impide pedir la declaración de quiebra y obtener mandamientos de ejecución; pero los que no se hallan en estos casos, sino que se declaran en suspensión de pagos después de muchos días, ó muchas semanas, ó muchos meses, teniendo obligaciones vencidas por letras aceptadas y no pagadas, ó por pagarés, ó por facturas, etc., etc., éstos no pueden invocar á su favor los beneficios de la ley, y por lo

tanto, no están en situación de derecho ni pueden sostenerse eficazmente dentro de la suspensión de pagos, ni invocar á su favor los beneficios de esta situación.

Así, pues, los que de hecho están en quiebra, no pueden ampararse con las disposiciones de la suspensión, y aun cuando hayan sorprendido la buena fe del Juzgado, diciendo que se encuentran en estado de suspensión, como efectivamente no se encuentran en este caso, no pueden en manera alguna tener el amparo de la ley ni usar de ninguno de los beneficios que esta misma ley otorga á los que están en verdadera situación de suspensión de pagos.

Sólo los que están dentro de la ley pueden invocar la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de Octubre de 1889, no cabiendo el que se decreta contra ellos mandamiento de ejecución, ni puede ningún acreedor solicitar la quiebra de los mismos; en cambio, contra los acreedores que se hayan amparado indebidamente á la suspensión de pagos y que de hecho estén en estado de quiebra, contra éstos puede solicitar *uno* sólo (1) ó varios la declaración de quiebra.

Confirma nuestro criterio el precepto contenido en el punto segundo del art. 889 del Código de Comercio, según el cual serán reputados en juicio quebrados culpables, salvas las excepciones que propongan y prueben para demostrar la inculpabilidad de la quiebra, *los que no hubieren hecho su manifestación de quiebra en el término y forma que se prescribe en el art. 871*, de manera que el Código no sólo considera quebrados á los que se hallan en el art. 871, sino *quebrados culpables* cuando no hubieren hecho su manifestación de quiebra dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á una obligación vencida, reclamada y no satisfecha.

28. — En la práctica se observa que debido á un desconocimiento inexplicable de la ley, de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del verdadero espíritu del Código de Comercio,

(1) Véase la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 5 de Noviembre de 1890 (*Gaceta de Madrid* de 21 del mismo mes y año), de que cualquiera ó cualesquiera de los acreedores que justifiquen su título de crédito y que el comerciante ha sobreseído de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, pueden solicitar la quiebra.

perseveran y continúan en estado de suspensión los que realmente se hallan en estado de quiebra, siendo indispensable se redacten los artículos del Código de Comercio de manera que no puedan abrigar ninguna duda los encargados de aplicarlos sobre este punto.

Así el art. 870 debería redactarse en la forma siguiente: «El comerciante, empresa ó sociedad que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas prevea la imposibilidad de efectuarlo á la fecha de sus respectivos vencimientos y el que carezca de recursos para satisfacerlas en su integridad antes de tener ninguna obligación vencida, desee obtener de sus acreedores una quita en la cuantía de las deudas ó una espera, podrán constituirse en estado de suspensión de pagos, que declarará el Juez ó Tribunal en vista de su manifestación.»

El art. 871 debería redactarse en la siguiente forma: «También podrá todo comerciante, empresa ó sociedad presentarse en estado de suspensión de pagos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho. Pasadas las cuarenta y ocho horas señaladas en el párrafo anterior sin haber hecho uso de la facultad concedida en el mismo, deberá presentarse en el día siguiente en estado de quiebra ante el Juez ó Tribunal de su domicilio.»

En cualquier estado del expediente de suspensión de pagos podrá todo acreedor que justifique su calidad de tal, por cualquier medio, pedir la nulidad del expediente y la declaración de quiebra, siempre que pueda justificar que el suspenso tenía obligaciones vencidas y no satisfechas cuarenta y ocho horas antes de la suspensión, siquiera sea una sola.

Y en las leyes de procedimiento debería establecerse que el incidente que promoviera todo acreedor acerca la nulidad de suspensión y declaración de quiebra, debería considerarse de previo y especial pronunciamiento é importaría la paralización de todo trámite relativo á la suspensión, y en caso de que prosperara el incidente de nulidad, deberían desde luego retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra á la fecha de la suspensión de pagos, sin perjuicio de hacerse extensiva la retroacción á otras fechas anteriores, si así lo estimase procedente el Tribunal.

Desde el momento que un comerciante, empresa ó sociedad se declara en estado de suspensión de pagos, ¿qué es lo que procede? El Código de Comercio, en su art. 872, se limita á contestar de una manera bien deficiente, bajo el punto de vista del procedimiento, lo que sigue:

«Hecha la declaración de suspensión de pagos, el comerciante deberá presentar á los acreedores, dentro del plazo de diez días, una proposición de convenio, sujetándose su deliberación, votación y demás que le concierne á lo establecido en la sección 4.^a de este título, salvo lo que en ella se expresa tocante á la calificación de la quiebra, que no será necesaria.»

Realmente subsisten muchas dudas, deficiencias y lunares en nuestra legislación en general, porque faltan reglas de procedimiento que indiquen en cada caso qué es lo que procede. La lectura de este artículo del Código de Comercio parece que da á entender que la suspensión tendrá un procedimiento igual ó casi igual á la quiebra, excepción hecha de la *calificación de la misma*. Esto da á entender que el legislador ha querido evitar la intervención del Ministerio fiscal, dejando en amplia libertad á los acreedores y al suspenso para que conviniere lo que les pareciese más acertado y marcaran un rumbo y una pauta que sería imposible seguir, caso de que se pronunciara alguna declaración que afectara al interés público. La suspensión de pagos es de interés privado, y lo que acuerden y estimen conveniente los acreedores y el suspenso, aquello debe observarse, aquello obliga á la totalidad de los acreedores. *Ita jus est*. La quiebra tiene siempre un interés público, y es por esto que se hace necesaria la intervención del Ministerio fiscal y la pieza de calificación.

Otras deficiencias se observan en la práctica en punto á las suspensiones de pagos, y cabe preguntar en vista del terminante precepto del art. 872 del Código de Comercio. Si debe tramitarse todo lo relativo al convenio, con arreglo á lo dispuesto en la sección 4.^a del tit. 1.^o del libro 4.^o del vigente Código de Comercio, y solamente se exceptúa la calificación, ¿deberá hacerse el reconocimiento de créditos (1) en igual forma y manera que en un juicio de quiebra?

(1) Véase el artículo 898 del vigente Código de Comercio.

A nuestro entender el deseo del legislador ha sido el de suprimir trámites y formalidades, y no es dable suponer que en punto á las suspensiones de pagos quiere que se cumplan con todos los requisitos procesales exigidos por las leyes en el orden de tramitar las quiebras.

El procedimiento ha de ser más corto, más económico, y así debería establecerse en la ley de Enjuiciamiento civil ó mercantil ó en el mismo Código de Comercio de una manera clara para evitar la duda que apuntamos.

La situación que ha creado este Código al fundar la institución de la suspensión de pagos sin dictar reglas para su tramitación, es igualmente anómala para el suspenso y para los acreedores. En la mayor parte de los casos se crea una situación interina, un estado provisional que dura años y más años y compromete gravemente los intereses de los acreedores. Si el suspenso no tiene la seguridad de que la proposición de convenio será aprobada ó de que no se reunirá número suficiente de votantes para su aprobación y teme las contingencias del art. 873 del Código de Comercio, adopta el sistema de dar largas al asunto, y después de cumplir con el único requisito formal de presentar al Juzgado la proposición de convenio dentro de diez días, aplaza indefinidamente la convocación y celebración de la Junta, consume una gran cantidad de tiempo y de dinero en actuaciones más ó menos inútiles, en citaciones á acreedores verdaderos ó ficticios y en exhortos por la vía diplomática, y mientras tanto entra en combinaciones parciales ó totales con sus acreedores, combinaciones hechas á espaldas de la ley, pero que aceptan los acreedores ellas cuales fueren, con tal de salir de una situación que cada día se hace para ellos más perjudicial y más difícil.

En la mayor parte de los casos los acreedores, temerosos de una intervención judicial, á la que consideran en cualquier asunto como sinónimo de *ruina*, aceptan el convenio, sea cual fuere lo que les ofrezca el deudor.

Por otra parte, la falta de un texto claro en las leyes de procedimiento es causa de que cada Juzgado adopte una línea de conducta diferente, originándose las más extrañas prácticas y corruptelas abusivas.

Desde luego, en la única cosa en que hay conformidad absoluta, es en que los pagos *se suspenden*. Desde el momento en que el comerciante, Empresa ó Sociedad se declara en suspensión de pagos, *cesa completamente* en la entrega de ninguna cantidad en metálico. Esta situación, por lo mismo que es cómoda y llevadera, no ofrece dificultades bajo el punto de vista de la *cesación de pagos*, pero en la vida mercantil y jurídica aparecen gran número de dificultades. ¿Ha de cesar el comerciante en todos los pagos? ¿Ha de ocurrir la cesación de *toda clase de pagos*? En la práctica muchas veces esto es poco menos que imposible.

Se trata de un establecimiento industrial, y la cesación de los pagos envuelve desde luego la necesidad de cerrar un establecimiento, lo cual muchas veces lleva consigo la ruina del mismo y la miseria de gran número de familias. La suspensión de pagos tiene por objeto evitar la quiebra y sus fatalísimas consecuencias; pero éstas no se evitan si en méritos de la suspensión cesan en absoluto *todos* los pagos.

Conviene que el legislador aclare este punto y determine si son válidos, por ejemplo, los pagos que se hagan en concepto de gastos de conservación de un establecimiento industrial ó mercantil, tales como alquiler de casa, alumbrado, dependencia, adquisición de primeras materias, contribución, salarios de operarios, maquinaria, combustible, etc., etc.

Es otro punto acerca del cual conviene un precepto claro del legislador, el relativo á los cobros. ¿Puede el suspenso cobrar y no puede pagar? ¿Está el suspenso, como el quebrado, inhibido de la administración de sus bienes? Nosotros opinamos que si se aceptaba este criterio se vendría á parar á una situación que es precisamente la que ha querido evitar el legislador estableciendo las suspensiones de pagos. De ninguna manera deben cerrarse, en mi concepto, los establecimientos ni paralizarse los negocios, pero tampoco debe dejarse al suspenso en completa libertad de acción para que haga lo que bien le parezca. Lo más prudente sería que en el mismo auto en que se declarara el estado de suspensión de pagos de un comerciante, Empresa ó Sociedad en general—más adelante nos ocuparemos de las suspensiones de pagos de las Compañías y

empresas de ferrocarriles y demás obras públicas—se decretará la intervención de los acreedores y el nombramiento de uno ó más según la importancia del establecimiento de que se trate, para que con el carácter de administradores judiciales fiscalicen é intervengan todas las operaciones mercantiles hasta la aprobación definitiva del convenio ó la solución del expediente caso de que no haya aprobación, no se reuna número suficiente de votantes ó se impugne la validez de dicho expediente, por considerarse que el verdadero estado del comerciante es el de quiebra.

¿Qué es lo que sucede hoy con nuestra deficiencia de leyes adjetivas en materia de suspensiones de pagos? Desde luego, á falta de leyes, acuden los Tribunales á la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y se encuentran con la sentencia de 4 de Octubre de 1889, en cuyo considerando 1.º leen lo que sigue: «Declarada judicialmente la suspensión de pagos de un comerciante, á tenor de lo dispuesto en el art. 870 del Código de Comercio, se establece un estado de derecho que impide á los acreedores del mismo el obtener mandamientos de ejecución y poder instar la declaración de quiebra, salvo el caso de quedar terminado el expediente por alguno de los motivos que señala el art. 873 de dicho Código»; y con esta consideración á la vista deniegan toda ejecución, se resisten á expedir ningún mandamiento de embargo y no hay términos hábiles de recabar una declaración de quiebra, tanto si el comerciante se encuentra en el caso del art. 870, como si se halla en el caso del art. 871, y en verdad que no fué ésta la intención del legislador. Siempre y cuando pruebe el acreedor que el suspenso no se halla dentro del art. 870 del Código de Comercio, ha de tener el camino libre y expedito para solicitar la declaración de quiebra, sea cual fuere el estado del expediente. Ahora, si se trata del que está en suspensión de pagos, dentro de la ley, debe respetarse esta situación.

Ha de creerse que el comerciante que se declara en estado de suspensión de pagos, está dentro de la ley, á menos que se demuestre y pruebe lo contrario, pero ha de facilitarse á todo acreedor el medio de que lo pruebe, si así lo afirma y asegura dentro del expediente.

Desde luego uno de los principios que han de regir en la materia es el de *unidad de acción*, y como consecuencia de ello no debe permitirse que prospere ninguna acción individual ni aislada de ningún acreedor. En la práctica ocurre, especialmente en poblaciones en que hay distintos Juzgados y varias Escribanías dentro de cada Juzgado, que luego que se declara á un comerciante, Empresa ó Sociedad en estado de suspensión de pagos, se pone en conocimiento de todos los Juzgados y Escribanías, y cada una de ellas lleva un Registro especial de suspensiones de pagos, á fin de evitar la acción aislada de un acreedor.

Entiendo que el primer efecto natural de la declaración en estado de suspensión de pagos ha de ser la anulación de toda acción individual, y por consiguiente el establecimiento de un estado de derecho que impida á los acreedores del mismo el obtener mandamientos de ejecución, de embargo, despacho de apremios, diligencias en período de cumplimiento de sentencia y demás actuaciones que tiendan á la realización de un crédito.

En cuanto á los juicios ejecutivos, no hay duda que debe pararse su curso, sea cual fuere el período en que se encuentren, y lo mismo diremos en cuanto á los demás juicios y actuaciones que tengan por objeto el reconocimiento de un crédito, la liquidación, apreciación ó realización de una deuda, porque entiendo que *todo ello debe practicarse en méritos del mismo expediente de suspensión de pagos*, y en ramo separado relativo al examen y reconocimiento de créditos contra el suspenso. De igual manera que el mar atrae á los ríos, así un juicio universal absorbe á los juicios particulares, y no hay duda que el juicio de suspensión de pagos, por más que la ley lo califique de *expediente* (1), es un *juicio universal* con todos los caracteres de tal, perfectamente determinados. El primer efecto natural lógico que se deriva de la suspensión de pagos, ha de ser el *cese* de todo pago, y el segundo la paralización de toda actuación y de toda resolución judicial que tienda á verificar un pago.

(1) Véase art. 873 del vigente Código de Comercio.

Los interesados carecen de libertad de acción contra el suspenso (1). Desde luego queda un punto muy importante por resolver. ¿Cesará el pago por virtud de disposición ó resolución administrativa? Es que el comerciante, desde el momento que está en suspensión de pagos, puede resistirse eficazmente al pago de los impuestos, y ha de poder impedir que se le apremie administrativamente al pago? Desde luego opto por la afirmativa, porque el que no puede pagar no ha de poder pagar á nadie, á menos que la intervención de los acreedores acuerden otra cosa; pero falta hace un precepto terminante que así lo prevenga y salve al comerciante suspenso del rigor de los comisionados de apremio y de los procedimientos especiales de que se vale el fisco para pasar, por decirlo así, por delante y por encima de todo el mundo.

Otra duda se suscita en la práctica y conviene que sobre este particular se dicte una resolución clara y terminante. Me refiero á las deudas que se contraen después de la declaración en estado de suspensión de pagos. Ocurre con frecuencia en la práctica que un comerciante, después de haberse declarado en estado de suspensión de pagos y haciendo caso omiso de la verdadera situación, continúa su negocio, ajusta mercancías, contrae deudas y hasta acepta letras, que, por supuesto, no paga á su debido vencimiento. Entiendo que en este caso el acreedor, después de la suspensión, no ha de ser de mejor condición que el acreedor que lo era antes de la suspensión, y por lo tanto que ni uno ni otro han de poder obtener despachos de ejecución, mandamientos de embargo, ni apremios. Por lo que al deudor respecta, entiendo que incurre en responsabilidad criminal si ha ocultado al nuevo acreedor su verdadera situación, pero si no se la ha ocultado, el nuevo acreedor ha de ser considerado como tal y ha de figurar en el orden y graduación que le corresponda.

Desde luego las leyes de procedimiento deberían fijar un término breve y perentorio para la celebración de la junta. Dentro de diez días fatales, sin distinción de hábiles ni de in-

(1) Véase art. 873 del Código de Comercio, y sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Enero de 1891. (*Gaceta* de 28 de Febrero.)

hábiles, debería mandarse que se presentara la proposición de convenio al Juzgado, y éste, dentro de los diez días siguientes, ha de disponer lo necesario para que se citen todos los acreedores. En el actual estado de los medios de comunicación, las citaciones pueden hacerse con mucha rapidez y disponerse que la junta debería celebrarse dentro de *un mes* improrrogable y con penas severas para los que intervengan en el expediente si se aplaza por más tiempo, á menos que se suspenda la acción de los plazos por alguno de los casos señalados en el artículo 955 del Código de Comercio. Si hay acreedores fuera de España, pero en Europa, se les invitará por la Autoridad judicial y por telégrafo para que hagan cesión ó transferencia ó envíen los poderes necesarios á persona que resida en la localidad donde haya de celebrarse la junta, y desde luego se les citará para ella. El plazo, cuando no haya acreedores fuera de Europa, no podrá exceder nunca de tres meses. Si los acreedores residiesen en puntos de fuera de Europa, el plazo no podrá exceder jamás de un año, y no se obligará á los acreedores extranjeros á que asistan á junta, bastando cualquier documento público ó privado en que manifiesten su voluntad de que traspasan ó ceden su crédito á una tercera persona residente en la localidad, ó que delegan á ésta para que les represente en la junta con amplias facultades, entendiéndose que las tienen para todas sus contingencias é incidencias, salvas las limitaciones que en los mismos documentos se indiquen.

Desde luego no se admiten segundas suspensiones de pagos, y en caso de incumplimiento del convenio se estará á lo que previene el art. 906 del Código de Comercio.

29.—Desde luego entiendo que en cualquier estado del expediente ha de poder todo acreedor comparecer en el mismo y ser tenido por parte aún cuando no tenga documento, siempre que ofrezca información, examen de libros (que han de estar siempre á disposición del Juzgado y de los acreedores) ú otro medio de prueba cualquiera. El acreedor ha de encontrar todos los caminos abiertos para justificar que lo es, con oposición ó sin oposición del suspenso, y en méritos del expediente ha de estar abierto cualquier medio de prueba, tanto para justificar la situación del suspenso como la de sus acreedores, con la misma